



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Registro nro.: 1147/2026

Buenos Aires, 8 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Carlos A. Mahiques - Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos - Vocales-, para decidir en la causa **CFP 10049/2015/PL1/6/2** caratulada: **"MAYORAL, Jorge y otro s/ recurso extraordinario federal"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Esta Sala III -con integración parcialmente distinta-, el 18 de agosto del corriente, por mayoría, resolvió: **"I. RECHAZAR los recursos presentados por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas (arts. 530 y ccds. del CPPN)"** (reg. nro. 912/2026).

Dichas impugnaciones habían sido interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante ASAMBLEA JÁCHAL NO SE TOCA contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de esta Ciudad -interviniente en la etapa de juicio-, que resolvió declarar la prescripción de la acción penal seguida contra Jorge Omar Mayoral y Beatriz Domingorena por afectación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable y dispuso sus sobreseimientos (cfr. arts. 59 del CP y 336, inc. 1, del CPPN).



Contra la decisión de esta sala citada inicialmente, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia interpuso recurso extraordinario federal.

II. En el marco del traslado previsto por el art. 257 del CPCCN se presentaron la parte querellante, ASAMBLEA JÁCHAL NO SE TOCA, y la defensa particular de Jorge Omar Mayoral. La querella adhirió al remedio extraordinario presentado por la fiscalía, en subsidio del recurso de casación horizontal interpuesto en el incidente nro. CFP 10049/2015/PL1/6/3; mientras que la defensa solicitó su rechazo.

III. La presentación del Ministerio Público Fiscal cumple con los recaudos establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley nro. 48 y el art. 3, incisos d) y e) de la Acordada nro. 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 11 de la mencionada acordada). En efecto, el planteo fue introducido por quien se encuentra eficazmente legitimado para hacerlo, se dirige contra una decisión definitiva, adversa a sus intereses y señala cuestiones de índole federal que pretenden dirimirse ante el más alto Tribunal, relacionándolas correctamente con las constancias de la causa.

En tales condiciones, la impugnación de la fiscalía resulta admisible.

IV. En cuanto a la adhesión formulada por la querella, debe recordarse que aquella fue interpuesta con carácter subsidiario respecto del recurso de casación horizontal deducido por esa misma parte en el incidente nro. CFP 10049/2015/PL1/6/3. Sin embargo, dicho remedio fue declarado inadmisibile mediante la resolución dictada por esta Sala en el día de la fecha, mediante el registro nro.

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#41804734#522226198#20261007105207186



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

1146/2026, por lo que corresponde avocarse al tratamiento de la mentada adhesión.

Al respecto, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso extraordinario federal debe ser interpuesto en término y fundado por escrito ante el tribunal superior que dictó la sentencia contra la cual se recurre, quedando delimitado su ámbito de conocimiento a las cuestiones federales oportunamente introducidas en dicha presentación. En tales condiciones, la adhesión a un recurso extraordinario federal resulta inconciliable con las exigencias previstas por la ley nro. 48 y con la jurisprudencia del Máximo Tribunal (cfr. doctrina de Fallos: 194:509 reafirmada, entre otros, en Fallos: 209:28; 257:48; 322:523; 326:4931).

En consecuencia, la adhesión efectuada por la parte querellante resulta inadmisibile.

V. Propongo al acuerdo, entonces, declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; y declarar inadmisibile la adhesión presentada por la querella ASAMBLEA JÁCHAL NO SE TOCA, con costas (arts. 257 del CPCCN, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Que habré de acompañar la propuesta del distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques.

En efecto, entiendo que el remedio federal interpuesto por el señor Fiscal General resulta admisible. Ello en virtud de que ha sido deducido por quien se encuentra



legitimado para hacerlo, se dirige contra una decisión definitiva contraria a los intereses del recurrente y los agravios formulados en el recurso extraordinario resultan suficientes para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, y respecto de la adhesión formulada por la querella, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el magistrado preopinante.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Gustavo M. Hornos** dijo:

A los fines de examinar la viabilidad formal del recurso extraordinario federal interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que el mismo ha sido deducido tempestivamente, por quien se encuentra legitimado y contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa, cuyos efectos la tornan equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo.

A su vez, el artículo 14 de la ley 48 el recurso extraordinario federal exige para su procedencia -entre otros requisitos- que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

En su impugnación el recurrente ha argumentado de manera fundada que en el caso se encuentra en juego el debido proceso y defensa en juicio.

En estos términos es dable concluir que el remedio intentado contiene un relato de los hechos relevantes de la causa, e identifica las cuestiones de índole federal que pretende llevar a conocimiento del más alto Tribunal tal como lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711 "REMOLCOY" 339:307 "ALMONACID".

Respecto de la adhesión formulada por la querella al recurso extraordinario interpuesto por el fiscal, cabe





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

señalar que el remedio federal debe ser interpuesto y fundado oportunamente por quien pretende ejercerlo, por lo que no resulta admisible su adhesión al recurso deducido por otra parte.

Por ello, propongo al acuerdo declarar admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; y declarar inadmisibile la adhesión presentada por la parte querellante, sin costas (arts. 257 del CPCCN, 530 y ccds. del CPPN).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; y **DECLARAR INADMISIBLE** la adhesión presentada por la querella ASAMBLEA JÁCHAL NO SE TOCA, por mayoría, con costas (arts. 257 del CPCCN, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y elévese el presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

